



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-81/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA,¹ en contra del dictamen consolidado INE/CG342/2024 y la resolución INE/CG343/2024 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá nombrar autoridad responsable o INE.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Conclusiones sancionatorias controvertidas	8
II. Pretensión, agravios y metodología de estudio	9
III. Análisis de la controversia.....	10
IV. Conclusión.....	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca la resolución y dictamen controvertidos, en lo que es materia de impugnación, al ser fundado el agravio relativo a la indebida motivación de la autoridad responsable, en la que sustentó su determinación para tener por acreditado el elemento *subjetivo* sobre los hallazgos detectados para que pudieran considerarse propaganda electoral.

Esto es, en el análisis de este asunto, se constató que la autoridad responsable omitió exponer de manera detallada las razones por las cuales consideró que las publicaciones en la vía pública y en internet, que detectó la Unidad Técnica de Fiscalización, actualizaban el elemento *subjetivo*, con la finalidad de que tales actos pudieran considerarse propaganda electoral y eventualmente ser reportados como gastos de precampaña.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se llevará a cabo la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y personas integrantes de ayuntamientos.

2. **Actos impugnados.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG342/2024 y la resolución INE/CG343/2024, mediante los que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA al considerar que omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública y en internet durante el periodo de precampaña.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

3. **Presentación.** El cinco de abril, MORENA interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes descritos.

4. **Recepción.** El diez de abril, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal la demanda y los anexos presentado por el recurrente, dando origen al recurso de apelación SUP-RAP-173/2024.

5. **Escisión de la demanda.** El diecisiete de abril, la referida Sala Superior escindió la demanda y determinó que esta Sala

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro, salvo mención específica en contrario.

Regional es la competente para conocer de los agravios vinculados con las conclusiones 7_C7_CI Bis y 7_C7_CI Ter, por estar relacionados con las precampañas de diputaciones locales y ayuntamientos.

6. Recepción en la Sala Regional. El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias remitidas por la Sala Superior relacionadas con el presente recurso.

7. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-81/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, por medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

de los cuales sancionó a un partido político debido a la acreditación de diversas faltas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a) y g), 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación lo dispuesto en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-173/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso

⁴ En lo sucesivo Ley general de medios.

a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma de quien acude en representación del partido político; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

14. Oportunidad. Las determinaciones impugnadas se aprobaron el veintiocho de marzo; sin embargo, la parte considerativa objeto de esta impugnación fue motivo de engrose, por lo que se advierte de la cédula de notificación electrónica⁵ que el partido actor fue notificado el dos de abril.

15. Al efecto, se destaca que la demanda es oportuna en tanto que la Sala Superior ha reiterado el criterio que, a partir de que se notifica el engrose, corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, de conformidad con la Jurisprudencia **1/2022**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**.⁶

⁵ Verificable en el archivo digital de nombre “CedulaNotificación” dentro de la carpeta digital “constancias de notificación” que se encuentra a su vez en la carpeta “dictamen y resolución aprobado” en el disco compacto remitido por INE.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

16. En ese entendido, si la demanda se presentó el cinco posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley general de medios.

17. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve MORENA, por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del referido partido ante el Consejo General del INE, cuya calidad además fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que los actos impugnados le generan agravio porque se le impusieron sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.⁷

19. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Conclusiones sancionatorias controvertidas

20. El partido recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Irregularidad	Sanción
------------	---------------	---------

⁷ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

7_C7_CI Bis	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$152,375.47	\$228,563.21
7_C7_CI Ter	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet por un monto de \$48,660.88	\$72,991.32

II. Pretensión, agravios y metodología de estudio

1. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen consolidado impugnados por cuanto hace a las citadas conclusiones 7_C7_CI Bis y 7_C7_CI Ter, a fin de que se deje sin efectos las sanciones que se le impusieron.

2. Para alcanzar lo anterior, el actor sustenta su causa de pedir en las temáticas o apartados de agravio que identifica de la siguiente manera:

A. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como inobservancia a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en contravención de la obligación de fundamentación y adecuada motivación.

B. Insuficiente e indebida motivación contenida en el apartado de “análisis” de las conclusiones sancionatorias, en lo relativo a la instrucción formulada por la Comisión de Fiscalización por la que se ordenó una supuesta revalorización del criterio de finalidad para el análisis y calificación de hallazgos de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

C. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de congruencia y uniformidad en la aplicación de los criterios que consideró el INE para tener por actualizados los elementos que, en términos de la jurisprudencia 4/2018 y la tesis LXIII/2015, se deben satisfacer para acreditar que determinados hallazgos constituyan propaganda electoral y que puedan ser objeto de cuantificación de gastos para el partido político.

D. Vulneración al principio de “confianza legítima”.

3. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos del partido recurrente, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del INE al determinar cumplidos todos los elementos para que los hallazgos detectados se consideraran propaganda electoral.⁸

III. Análisis de la controversia

a. Planteamiento del actor

4. En el primer apartado de la temática expuesta en el escrito de demanda, en esencia, el partido actor argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que los

⁸ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

hallazgos detectados constituyeron propaganda en la vía pública y en internet, y que debían ser reportados como gastos de precampaña en el proceso interno de MORENA para la selección de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones en el actual proceso electoral en Chiapas.

5. Desde la óptica del recurrente, los hallazgos detectados en los monitoreos realizados por la autoridad fiscalizadora no satisfacen el elemento consistente en la *finalidad*, previsto en la tesis LXIII/2015,⁹ ni el elemento adicional *subjetivo*, previsto en la jurisprudencia 4/2018,¹⁰ los cuales son indispensables para que un acto pueda considerarse de naturaleza proselitista o electoral.

6. Esto es, refiere que los hallazgos de publicidad de ninguna forma cumplen los extremos que exige la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para ser considerados como propaganda electoral, por lo que tampoco son susceptibles de ser considerados como gastos de precampaña no reportados, puesto que, en los anexos denominados *Anexo 10_MORENA_CI* y *Anexo 11_MORENA_CI*, la propia autoridad reconoce que los referidos hallazgos no satisfacen los elementos *finalidad* y *subjetivo*, lo que evidencia una contradicción interna.

⁹ Tesis LXIII/2015: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

7. Concretamente, por cuanto hace al elemento *finalidad*, entre otras cuestiones, el actor refiere que en los anexos respectivos de las conclusiones sancionatorias se puede constatar que la propia autoridad responsable asentó en cada hallazgo la referencia “0”, lo que equivale a que no se tuvo por satisfecho dicho elemento, sino que únicamente se cumplieron los elementos *territorialidad* y *temporalidad* previstos en la citada tesis LXIII/2015.

8. Por otra parte, por cuanto hace al elemento *subjetivo*, el partido actor indica que también se observa una contradicción de la autoridad responsable, dado que, en cada anexo correspondiente a la respectiva conclusión sancionatoria, se puede advertir con claridad que en los supuestos hallazgos de publicidad se asentó la leyenda “*No cumple con el elemento*”.

9. De esta manera, el recurrente afirma que sobre el conjunto de hallazgos la propia autoridad responsable reconoce que no satisfacen el elemento *subjetivo*, relativo a contener un llamado al voto, ni siquiera en algunas de sus equivalencias funcionales, así como también que ninguno de los hallazgos reúne el elemento *finalidad* para ser materia de sanción.

10. Con base en lo anterior, el actor considera incorrecto que el INE determinara que los hallazgos de publicidad constituyen actos de propaganda electoral, que se implicó un gasto no reportado, ya que en su estima se basó en una argumentación artificiosa, que transgrede los límites del principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

b. Determinación de esta Sala Regional

11. Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio relativo a la indebida motivación de la autoridad responsable en la que sustentó su determinación para tener por acreditado el elemento *subjetivo* sobre los hallazgos detectados para que estos pudieran considerarse propaganda electoral.

12. Lo anterior, porque si bien en el dictamen consolidado el INE afirmó que se acreditaron todos los elementos mínimos y adicionales, entre ellos, el elemento *subjetivo*, lo cierto es que, al revisar los anexos correspondientes a cada conclusión sancionatoria, se puede constatar que en cada hallazgo de publicidad se asentó “*No cumple con el elemento*”.

13. A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha irregularidad es suficiente para revocar la resolución y dictamen controvertidos, en lo que es materia de impugnación, debido a que es evidente la contradicción de la autoridad electoral lo que conllevó a que omitiera motivar adecuadamente su determinación.

c. Justificación

14. Como se indicó, el INE determinó sancionar económicamente a MORENA debido a que consideró que, como sujeto obligado de la fiscalización, omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública y en Internet por un monto, respectivamente, de \$152,375.47 (ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos 47/100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

M.N.) y \$48,660.88 (cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 88/100 M.N.).

15. Lo anterior, porque durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que le permitiera conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas, así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Chiapas.

16. Acorde con dicha actividad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/7015/2024, el INE hizo del conocimiento del partido MORENA que detectó publicaciones y eventos que presumiblemente le podrían ser atribuibles sobre treinta y un personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y que no fueron registradas por el partido.

17. En ese sentido, le solicitó al partido actor que señalara si las personas identificadas en el respectivo anexo del oficio fueron postuladas a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, le solicitó que presentara la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos

correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora. De igual forma, le requirió que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

18. En el oficio de repuesta, entre otras cuestiones, MORENA manifestó que las personas que la Unidad Técnica de Fiscalización detectó no fueron postuladas como precandidatas, derivado de que no tuvieron ese carácter, en virtud de que el partido no aprobó su registro como tales, pues no llevó a cabo precampañas electorales. En consecuencia, afirmó que no existió obligación legal de realizar registros en el Sistema Nacional de Registros o en el Sistema Integral de Fiscalización.

19. No obstante, el INE consideró que la observación no había quedado atendida por cuanto hace a los hallazgos de publicaciones en la vía pública y en internet de diez candidaturas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales, por lo que el partido y las precandidaturas debieron reportar el gasto erogado en la propaganda electoral.

20. Para sustentar la conclusión anterior, en el dictamen consolidado, el INE afirmó que se verificaron que los hallazgos de las publicaciones cumplieran con la totalidad, y de manera simultánea, con los elementos mínimos de *finalidad*, *temporalidad* y *territorialidad*, establecidos en la tesis LXIII/2015, así como los elementos adicionales *personal*, *temporal* y *subjetivo* previstos también por el TEPJF. Al respecto, el INE refirió que el análisis de cada uno de los elementos mencionados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

se realizó en los anexos del dictamen consolidado, denominados Anexo 10_MORENA_CI y Anexo 11_MORENA_CI.

21. Cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución, ya que es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.¹¹

22. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio relativo a la indebida motivación es fundado en virtud de que, si bien el INE en el dictamen consolidado afirmó que se acreditaron todos los elementos, entre ellos, el elemento *subjetivo*, lo cierto es que, al revisar los anexos correspondientes a cada conclusión sancionatoria, se puede constatar que en cada hallazgo de publicidad se asentó “*No cumple con el elemento*”.

23. En efecto, la autoridad responsable sostuvo que el análisis de cada uno de los elementos mencionados se realizó en los anexos del dictamen consolidado, denominados Anexo 10_MORENA_CI y Anexo 11_MORENA_CI.

24. Pero, tal como lo refiere el partido actor, en los citados anexos se puede verificar que el INE omitió exponer los motivos por los cuales consideró que se acreditaba el elemento *subjetivo*,

¹¹ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018, así como la sentencia SX-RAP-47/2022 y acumulado.

sino que contrario a ello, en cada uno de los hallazgos reconoció que no se cumple con el elemento.

25. Concretamente el análisis del elemento *subjetivo* al que hizo referencia la autoridad responsable en el dictamen consolidado, por cuanto hace al Anexo 10_MORENA_CI, debió realizarse en la columna “AU”, mientras que en el Anexo 11_MORENA_CI, el análisis correspondiente debió asentarse en la columna “AJ”; sin embargo, en cada una de las celdas de los treinta y ocho hallazgos de publicidad en la vía pública –primer anexo–, así como los treinta y tres hallazgos de publicidad en internet –segundo anexo–, se observa que la autoridad responsable expresamente indicó “*No cumple con el elemento*”.

26. Para ejemplificar de manera gráfica, se insertan las siguientes imágenes que corresponden a capturas de pantalla de los anexos remitidos por la autoridad responsable y que forman parte del dictamen consolidado.

Captura de pantalla del Anexo 10_MORENA_CI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

	AS	AT	AU	AV
8	Elementos adicionales			
	a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.	b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.	c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.	Referencia a INE/UT/DAJ
9	Contiene la frase POR LA TRANSFORMACION DE TUXTLA JOVANI SALAZAR A MI LEVANTA	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
11	Contiene la frase PARA TUXTLA JOVANI SALAZAR ES LA RESPUESTA que identifica a la p	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
12	Contiene la frase PARA TUXTLA JOVANI ES LA RESPUESTA que identifica a la persona que	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
13	Contiene la frase POR LA TRANSFORMACION DE TUXTLA JOVANI SALAZAR A MI ME LEV	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
14	Contiene la frase POR LA TRANSFORMACION DE TUXTLA JOVANI SALAZAR A MI ME LEV	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
15	Contiene la frase POR LA TRANSFORMACION DE TUXTLA A MI ME LEVANTA EL PUEBLO	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
16	Contiene la frase "En la encuesta, es Amaro Ramos" que identifica a la persona que busca	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
17	Contiene la frase "En la encuesta, es Amaro Ramos" que identifica a la persona que busca	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
18	Contiene la frase "En la encuesta, es Amaro Ramos" que identifica a la persona que busca	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
19	Contiene la frase AQUILES VA DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA que identifica a la	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
20	Contiene la frase AQUILES VA DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA que identifica a la	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
21	Contiene la frase AQUILES VA DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA que identifica a la	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
22	Contiene la frase AQUILES VA DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA que identifica a la	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
23	Contiene la frase AQUILES VA DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA que identifica a la	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
24	Contiene la frase SI TE PREGUNTAN ES LA ENCUESTA CARALAMPIO ES LA RESPUESTA.	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	
25	Contiene la frase SI TE PREGUNTAN ES LA ENCUESTA CARALAMPIO ES LA RESPUESTA.	La propaganda fue exhibida en vía pública durante el periodo de precampaña	No cumple con el elemento	

Captura de pantalla del Anexo 11_MORENA_CI

	AH	AI	AJ
8	Elementos adicionales		
	a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.	b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.	c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
9	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
10	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
11	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
12	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
13	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
14	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
15	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
16	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
17	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
18	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
19	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
20	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
21	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
22	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
23	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
24	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
25	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento
26	Se identifica a la persona que busca la postulación, ya sea por su nombre e imagen, así como referencias al método de selección de candidaturas.	Se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña.	No cumple con el elemento

27. De las imágenes anteriores, se puede advertir indubitablemente la contradicción de la autoridad electoral, ya que en el dictamen consolidado afirmó que se cumplieron todos elementos para considerar que los hallazgos configuran propaganda electoral, mientras que en los anexos omitió motivar

adecuadamente la acreditación del elemento subjetivo, pues inclusive expresamente reconoce que no se cumple.

28. Al respecto, es importante destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

29. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

30. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

31. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹²

32. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹³

33. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

34. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

35. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

36. En el presente caso, como quedó constatado, la autoridad responsable omitió exponer de manera detallada las razones por las cuales consideró que las publicaciones en la vía pública y en

¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

internet, que detectó la Unidad Técnica de Fiscalización, actualizaban el elemento subjetivo, con la finalidad de que tales actos pudieran considerarse propaganda electoral y eventualmente ser reportados como gastos de precampaña.

37. Inclusive, en los respectivos anexos, la propia autoridad responsable indicó que, para acreditar el elemento subjetivo, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal, requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

38. Sin embargo, en el análisis respectivo de cada hallazgo, el INE omitió motivar adecuadamente por qué cada publicación detectada cuenta con las referidas características.

39. De esta manera, con base en lo expuesto, se considera que fue incorrecto que el INE considerara que los hallazgos de publicidad constituían actos de propaganda electoral que debieron ser reportados como gastos de precampaña, de ahí que deba revocarse lisa y llanamente la parte conducente de la resolución y dictamen consolidado controvertidos.

IV. Conclusión

40. Con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es revocar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-81/2024

lisa y llanamente la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida, de manera específica, las conclusiones sancionatorias 7_C7_CI Bis y 7_C7_CI Ter.

41. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** al partido recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.